

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 17

Día 15 de mayo de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Segundo Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

3ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA DOLORES BELTRÁN DE LA CRUZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

658.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta

de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 16 de 8 de mayo de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

659.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DICTADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA/PERSONAL Nº 7/20**, INICIADO A SOLICITUD DE DOÑA F. V. A., SOBRE EXTENSIÓN DE EFECTOS, A SU FAVOR, DE LA SENTENCIA FIRME Nº 3**/20**, DE FECHA 26/03/13, DICTADA POR LA SALA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2**/20**.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Doña F. V. A., mediante escrito de fecha 20/11/14, solicitó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura la extensión a su favor de los efectos de la sentencia firme nº 3**/20**, de fecha 26/03/13, dictada por la Sala en recurso contencioso-administrativo nº 2**/20**, por la que se declaraba que *“son “urbanos” a los efectos de este precepto en el PGOU de Badajoz, exclusivamente:*

a) El suelo comprendido en los dos sectores (SECTOR SUB-CC-6.1-1 y SECTOR SUB-CC-9.2-1), que el PGOU de Badajoz establece su ordenación detallada sin necesidad de Plan Parcial.

b) El suelo urbanizable en ejecución (SUB-EE).

No es “urbano” el resto del suelo urbanizable, por exigir para su desarrollo un Plan Parcial o un Programa de Ejecución y, por tanto, no puede considerarse sectorizado o delimitado.

Y como el terreno objeto de nuestro recurso está clasificado como suelo urbanizable con condiciones SUB-CC-9.1-3 en el PGOU, según el informe pericial, no puede entenderse como urbana a los efectos de la legislación catastral, lo que lleva a la

estimación del recurso, sin necesidad de analizar el resto de argumentos impugnatorios contenidos en la demanda”.

La Sala, mediante diligencia de fecha 26/11/14, dirigió requerimiento al Catastro Inmobiliario a fin de que remitiera informe detallado sobre la viabilidad de la extensión de efectos solicitada, y emplazara al Ayuntamiento de Badajoz *“para que se persone en el presente procedimiento si a su derecho conviene”.*

En cumplimiento de lo ordenado en fecha 05/12/14 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz oficio remitido por el Gerente Regional del Catastro emplazando a este Ayuntamiento. Mediante escrito de fecha 18/12/14 esta Defensa se personó en los meritados autos de procedimiento de extensión de efectos de sentencia tributaria/personal nº 7**/20**, en calidad de parte codemandada.

Presentado por el Catastro Inmobiliario el informe solicitado por la Sala, y trasladado todo ello a este Ayuntamiento confiriéndonos trámite de alegaciones, evacuamos dicho trámite en tiempo y forma, manifestando que si bien resultaba de la documentación obrante en autos *“que la hoy actora se encuentra en la misma situación que la parte favorecida por la citada sentencia pues, como allí ocurría, el inmueble a que se refiere el presente recurso –con la calificación de Suelo Urbanizable Con Condiciones, más concretamente SUB-CC 1.1- tampoco se encuentra incluido en ninguno de los únicos sectores de Suelo Urbanizable Con Condiciones que la sentencia considera urbanos a efectos de la normativa catastral, Sectores SUB-CC-6.1-1 y SUB-CC-9.2-1”*, sin embargo concurría una circunstancia determinante de la desestimación del incidente de extensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 110.5 LJCA, según el cual *“el incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo”.*

Y razonábamos que efectivamente en el supuesto debatido no se recurrió en su día el acto administrativo que había establecido el valor catastral de la finca en cuestión y su titularidad, que en consecuencia había devenido firme.

Por su parte, el Abogado del Estado formuló alegaciones en sentido semejante.

La Sala, en fecha 31/03/15, ha dictado el auto nº 49/2015 por el que razona que *“ni mucho menos es clara y evidente la identidad de situaciones entre la finca objeto de nuestra sentencia nº 3**/20** y la que ahora nos ocupa.*

En efecto, baste comprobar que en la finca en cuestión existen levantadas varias edificaciones, entre otras una vivienda aislada y una piscina, aparte de otras construcciones auxiliares, según el informe sobre la procedencia de la extensión que consta en autos, con lo que ello nos remite a lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del TRLCI, que establece el carácter de urbana de la finca donde están ubicadas.

Así las cosas, la Sala entiende que no es evidente y meridiana que la situación urbanística del suelo que nos ocupa sea idéntica que la del suelo de la finca objeto de nuestra Sentencia cuya extensión se solicita”.

En consecuencia en el auto se “*acuerda no haber lugar a la extensión de efectos solicitada*” y se imponen las costas a la solicitante.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

660.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DICTADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA/PERSONAL Nº 4/20**, INICIADO A SOLICITUD DE CONVERSIONES AGRARIAS EXTREMEÑAS S.A. SOBRE EXTENSIÓN DE EFECTOS, A SU FAVOR, DE LA SENTENCIA FIRME Nº 3**/20**, DE FECHA 26/03/13, DICTADA POR LA SALA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2**/20**.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 30/07/14 Conversiones Agrarias Extremeñas S.A. presentó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura solicitud de extensión a su favor de los efectos de la sentencia firme nº 381/2013, de fecha 26/03/13, dictada por la Sala en recurso contencioso-administrativo nº 239/2011, por la que se declaraba que “*son “urbanos” a los efectos de este precepto en el PGOU de Badajoz, exclusivamente:*

a) El suelo comprendido en los dos sectores (SECTOR SUB-CC-6.1-1 y SECTOR SUB-CC-9.2-1), que el PGOU de Badajoz establece su ordenación detallada sin necesidad de Plan Parcial.

b) El suelo urbanizable en ejecución (SUB-EE).

No es “urbano” el resto del suelo urbanizable, por exigir para su desarrollo un Plan Parcial o un Programa de Ejecución y, por tanto, no puede considerarse sectorizado o delimitado.

Y como el terreno objeto de nuestro recurso está clasificado como suelo urbanizable con condiciones SUB-CC-9.1-3 en el PGOU, según el informe pericial, no puede entenderse como urbana a los efectos de la legislación catastral, lo que lleva a la estimación del recurso, sin necesidad de analizar el resto de argumentos impugnatorios contenidos en la demanda”.

La Sala, mediante diligencia de fecha 19/09/14, dirigió requerimiento al Catastro Inmobiliario a fin de que remitiera informe detallado sobre la viabilidad de la extensión de efectos solicitada, y emplazara al Ayuntamiento de Badajoz “*para que se personen en el procedimiento, si a su derecho conviene*”.

En cumplimiento de lo ordenado en fecha 06/10/14 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz oficio remitido por el Gerente Regional del Catastro emplazando a este Ayuntamiento. En sesión celebrada en fecha 10/10/14 la Junta de Gobierno Local acordó “*personarse en el procedimiento*”. En consecuencia, mediante escrito de fecha 16/10/14 esta Defensa se personó en los meritados autos de procedimiento de extensión de efectos de sentencia tributaria/personal nº 462/2014, en calidad de parte codemandada.

Presentado por el Catastro Inmobiliario el informe solicitado por la Sala, y trasladado todo ello a este Ayuntamiento confiriéndonos trámite de alegaciones, evacuamos dicho trámite en tiempo y forma, manifestando “*que la hoy actora se encuentra en la misma situación que la parte actora en autos de recurso contencioso-administrativo nº 239/2011 seguido ante la Sala y favorecida por el fallo de la sentencia 381/2013, cuya extensión de efectos ahora se solicita, pues, como allí ocurría, en el presente caso los inmuebles en cuestión –con la calificación de Suelo Urbanizable Con Condiciones- tampoco se encuentran incluidos en ninguno de los únicos sectores de Suelo Urbanizable Con Condiciones que la sentencia considera urbanos, Sectores SUB-CC-6.1-1 y SUB-CC-9.2-1*”.

Sin embargo poníamos de manifiesto que en su momento no se había interpuesto en tiempo y forma recurso contra la resolución administrativa que determinó el valor catastral de las fincas titularidad de la solicitante, de modo que dicho acto había devenido firme y consentido, y esta circunstancia era óbice para estimar la extensión de efectos de sentencia pretendida, por imperativo del art. 110.5 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual *“el incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo”*. Llegábamos a esta conclusión tras estudiar detalladamente las vicisitudes del procedimiento seguido ante el Catastro Inmobiliario, de donde resultaba que se había interpuesto un *“recurso extraordinario de revisión”* que se tramitó por el Catastro como *“recurso de reposición”* cuando había vencido el plazo para la interposición de este recurso y además era improcedente porque ya se había interpuesto y resuelto con anterioridad otro recurso de reposición. Por ello manifestábamos que la resolución desestimatoria del segundo recurso de reposición improcedente y extemporáneo era nula de pleno Derecho, y transcribíamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos. Alegábamos también que siendo nula la resolución desestimatoria de este segundo recurso de reposición resultaba ineficaz la reclamación económico-administrativa que posteriormente se interpuso contra ella. De todo lo cual resultaba que la resolución de fecha 01/09/10 dictada por el Catastro Inmobiliario determinando el valor de las fincas con efecto retroactivo desde fecha 01/01/10 había adquirido firmeza, lo que a su vez constituye causa de inadmisibilidad de la solicitud de extensión de sentencia formalizada por Conversiones Agrarias Extremeñas S.A.

Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones en sentido semejante, y subsidiariamente interesó la suspensión del procedimiento por hallarse pendiente de resolución un recurso administrativo de revisión.

La Sala, en fecha 18/02/15, ha dictado el auto nº 19/2015 por el que acoge nuestros razonamientos y declara que *“un análisis del expediente administrativo permite afirmar que en este caso estamos ante una resolución que ha causado estado en vía administrativa a estos efectos, pues contra las resoluciones de fecha 01/09/2010 no se interpuso reclamación económico-administrativa, de tal forma que devinieron firmes y consentidas, como lo demuestra que contra ellas se planteó, casi dos años después, un recurso extraordinario de revisión”*.

No obsta a esta conclusión el que la Administración, de forma incorrecta, tramitara el recurso extraordinario de revisión como simple recurso de reposición, que, por otra parte, no cabía ya, puesto que la resolución de fecha 01/09/2010 fue dictada en virtud de otro recurso de reposición, de tal modo que contra ella sólo cabía interponer reclamación económico-administrativa”.

En consecuencia en el auto se *“acuerda no haber lugar a la extensión de efectos solicitada. Sin costas”*.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

661.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 50/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON M. Á. T. F. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS POR SU HIJO MENOR DE EDAD M. Á. T. C. AL CAER MIENTRAS CIRCULABA CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA.

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 01/07/14 Don M. Á. T. F., en representación de Don M. Á. T. C., presentó escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, por el que solicitaba el abono de 1.514,24 € en concepto de indemnización de los daños corporales que decía sufridos por su representado en fecha 12/10/13 al caer sobre el asfalto cuando circulaba con el ciclomotor matrícula C-****-*** *“por la carretera de circunvalación [...] por el carril derecho de los dos existentes para cada sentido de la marcha, dirección Puente de la Autonomía cuando ha perdido el control del vehículo por una zona abultada de la calzada”*. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo y contra dicha desestimación presunta el interesado interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo la pretensión deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 21/04/15, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho. Alegamos en primer lugar falta de legitimación pasiva puesto que la vía en que se decía ocurrido el siniestro, Carretera de Circunvalación, es propiedad de la Junta de Extremadura, dato que acreditábamos mediante informe de Vías y Obras que aportamos en el acto de juicio. Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de la excepción formulada, alegábamos falta de prueba sobre la realidad y circunstancias del siniestro, y quedábamos a resultas de la prueba que pudiera practicarse en el acto de juicio. También alegábamos falta de

acreditación del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

A tal efecto aportamos ampliadas y en color las dos fotografías que obraban en el Atestado de Policía Local, que se habían aportado en blanco y negro al expediente administrativo, y estudiábamos las características físicas del desperfecto del asfalto, concluyendo que la calzada no presentaba ningún abultamiento sino solamente una pequeña grieta que no constituía en sí misma un obstáculo peligroso ni insalvable; alegábamos que además era de día y por lo tanto había perfecta visibilidad; y que el conductor disponía de espacio suficiente a la derecha y a la izquierda de la grieta para circular por su carril evitándola; y, por último, que el conductor estaba obligado a circular por su derecha por establecerlo así la normativa vigente en materia de circulación de vehículos a motor. Por todo ello concluíamos que, de haber ocurrido el accidente como se relataba por el demandante, ello se habría debido a la culpa exclusiva de la víctima, cuya intervención rompería el nexo causal que pudiera existir entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, con la consiguiente exoneración de responsabilidad de este Ayuntamiento; subsidiariamente, al menos procedería apreciar concurrencia de culpas entre la Administración y la propia víctima. En apoyo de nuestros argumentos citábamos y transcribíamos la jurisprudencia favorable recaída al respecto.

Por último y a efectos dialécticos cuestionábamos la realidad y valoración de los daños corporales que se decían sufridos por la demandante, con fundamento en informe redactado a requerimiento de este Departamento por la Dra. B. de D. (Servicio de Salud en el Trabajo) y que aportamos en el acto de la vista. Basándonos en sus conclusiones y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal para el año 2013 fijábamos la indemnización a favor de la víctima en 1.192,44 € frente a 1.514,24 € reclamados de contrario.

En el acto de la vista esta Defensa propuso como prueba declaración testifical de la víctima, que a preguntas nuestras declaró que cuando ocurrió el siniestro hacía poco tiempo que había obtenido el permiso para conducir ciclomotores, y que un mes más tarde del accidente sufrió otro.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente, se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la

propia víctima; y, tanto en este caso como para el supuesto de declaración de culpa exclusiva de esta Administración, que se declararan probados únicamente los daños corporales reconocidos por esta Defensa en el acto de la vista.

El Juzgado, en fecha 23/04/15, ha dictado la sentencia nº **/20** por la que, desestimando la excepción articulada por esta Defensa, entra en el fondo del asunto y acoge nuestros argumentos: *“por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento cabe decir que si la titularidad de la vía donde sufrió el accidente M. Á. T. C. es del Gobierno de Extremadura, bien pudo haber informado al interesado en fase administrativa, para que así hubiera podido dirigirse a dicha Administración y constituir correctamente la relación jurídica procesal. Al no haberlo hecho, ha provocado indefensión a la víctima, que se encuentra con que ha dirigido una demanda a ciegas contra un órgano administrativo que no sería el competente pero cuya falta de competencia desconocía y, además, al haberse producido el transcurso del tiempo desde la ocurrencia del accidente, se podría incluso producir la prescripción de la acción.*

Por todo ello, al no haber actuado la Administración demandada con diligencia, debe asumir las consecuencias de ello y, por lo tanto, no resulta posible ahora escudarse en un defecto procesal como es la falta de legitimación pasiva. Todo ello con independencia de que, en el supuesto de una estimación de la demanda, pudiera el Ayuntamiento dirigirse contra el titular de la vía.

[...] Entrando en el fondo del asunto, [...] queda suficientemente acreditado que el día 12 de octubre de 2013, M. Á. T. C. fue asistido en el Servicio de Urgencias de unas lesiones consistentes en policontusiones y escoriaciones en brazos y piernas, compatibles con la caída de una moto. Ahora bien, que estén acreditadas las lesiones no equivale a tener por acreditado el siniestro y la forma en la que se produjo porque carecemos de pruebas al respecto. No obstante, aceptando como hipótesis que los hechos hubieran ocurrido como dice la víctima en la demanda y ratificó en el acto de la vista, lo cierto es que no podemos sostener que nos encontremos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia que tiene todo Ayuntamiento con relación al estado de las vías públicas. Las fotografías acompañadas al atestado policial que obra al expediente administrativo, que fueron aportadas por la asistencia letrada del Ayuntamiento de Badajoz suficientemente ampliadas en el acto del juicio, evidencian que el supuesto abultamiento de la calzada que se dice en la demanda no es tal. Lo único que se observa es una pequeña grieta de escasísima

profundidad, que difícilmente puede ser considerada como peligrosa para la circulación. El conductor de la motocicleta manifestó en el juicio que la calzada se encontraba tal y como aparece en las fotografías ampliadas que se le exhibieron, y también declaró que era de día, había plena visibilidad y la calzada no estaba mojada, es decir, que no concurrían otros factores, tales como condiciones climatológicas adversas o escasa luminosidad, que pudieran haber influido en la producción del accidente.

Frente a la fundamentación expuesta en el escrito de demanda, no podemos concluir que el siniestro fuese imputable al funcionamiento de un servicio público municipal, sino más bien a la falta de experiencia del conductor, que reconoció en el juicio que tenía el carnet desde hacía poco tiempo y que un mes después de ocurrir el accidente que nos ocupa, sufrió otro.

Por todo lo expuesto, consideramos que no existen razones para hacer responsable al Ayuntamiento de Badajoz del accidente sufrido por M. Á. T. C. el día 12 de octubre de 2013, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo”.

En consecuencia se desestima el recurso presentado de contrario y se declara que “no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con imposición a la parte actora de las costas causadas”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

662.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 EN P.O. 9**/20**, SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y DECLARACIÓN DE DERECHO, SEGUIDOS A INSTANCIA DE DON D. V. P. Y OTROS SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, Y SOBRE SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº **/20** INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Don D. V. P., Don P. A. E. M., Don J. M. P. B., Don I. R. F., Doña B. P. G. y Don J. A. R. G. prestan servicios en la Fundación Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz en calidad de contratados

laborales fijos en virtud de sendos contratos laborales y con la categoría profesional de Socorristas-Monitores de Natación, excepto Don J. M. P. B., con la categoría profesional de Monitor Jefe de Grupo. En fecha 03/10/10 presentaron conjuntamente dos reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral, por las que solicitaban se reconociera *“a mis clientes el derecho a que les sean abonadas las horas realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo en concepto de jornadas especiales, y se proceda a la retribución de las mismas”*. Desestimada la reclamación por silencio administrativo negativo transcurrido un mes desde su interposición, en fecha 12/11/13 los interesados interpusieron demanda de declaración de derecho y reclamación de cantidad, concretamente 2.530,8 € para cada uno de los actores.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 29/10/14, la parte actora manifestó la imposibilidad de comparecencia del codemandante Don P. A. E. M., acordando el Juzgador la continuación del procedimiento respecto del resto de los demandantes.

En dicho acto esta Defensa alegó con carácter previo excepción de cosa juzgada material de una sentencia anterior, nº 3**/20** de fecha 29/07/11, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz en autos de Procedimiento Ordinario 2**/20**, por la que desestimaron los mismos pedimentos que ahora se deducían de nuevo, y se declaraba lo siguiente: *“en cuanto al fondo del asunto, los actores alegan que realizan ciento veinte horas anuales fuera de su jornada habitual, en concepto de guardias, solicitando, de una parte que le sean retribuidas como horas extras, además de que le sean concedidos los días equivalentes de descanso y, de otra, que se declare su derecho a disfrutar de dos días ininterrumpidos de descanso cuando realizan este servicio de guardia.*

Para resolver estas reclamaciones, ha de partirse del carácter de la jornada de los actores, debiendo analizarse lo pactado en cada uno de los contratos. En los mismos, no se establece exclusivamente una jornada de 35 horas semanales, pues se remiten a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Convenio Colectivo de la Fundación Municipal de Deportes (a excepción de D. I. R., por la antigüedad de su contrato). En el primero de los preceptos, en el primer punto, se prevé como jornada especial la de los socorristas-monitores, señalando que realizarán, además de su jornada laboral, diez horas mensuales, que serán acumulables incluso sábados domingos y festivos, estableciendo un importe para retribuir esta jornada especial. Precepto que ha de entenderse de actualmente aplicación, aunque el Convenio Colectivo de la FMD haya sido sustituido por el Acuerdo Regulador por el que se regulan las condiciones de

trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus organismos autónomos (DOE de 21 de diciembre de 2009), conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Quinta del Acuerdo. Por ello, ha de entenderse que la jornada laboral de los actores era una jornada especial, en la estaban incluidos los servicios de guardia que son objeto de este procedimiento.

[...] En lo referente a la reclamación de cantidad, la parte actora la fundamenta en que el importe de las ciento veinte horas de guardia anuales realizadas había sido retribuido, con anterioridad al mes de octubre de 2009 como jornada especial, y a partir de ese momento se ha absorbido ese concepto por el complemento específico, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1985.

Este precepto, regulaba la absorción de los complementos personales y transitorios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo, señalando en el segundo párrafo que a efectos de aquella absorción, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Por ello, partiendo de que los servicios prestados por los trabajadores demandantes en concepto de guardia, en cuantía de 120 horas anuales, o lo que es lo mismo, 10 horas mensuales, no pueden considerarse servicios extraordinarios, sino parte de su jornada especial, por lo que cuando el Ayuntamiento ha cambiado la estructura retributiva de los actores y ha procedido a la absorción del complemento que con anterioridad percibían en concepto de jornada especial en otro complemento, no puede entenderse que haya vulnerado aquel precepto.

Cuestión distinta es que con la aplicación del nuevo sistema retributivo se hubiera vulnerado lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Regulador por el que se regulan las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus organismos autónomos, que establece una cláusula de garantía retributiva, a fin de evitar que el personal afectado por el acuerdo experimenten pérdidas en sus retribuciones como consecuencia de la aplicación del sistema retributivo y clasificación profesional que pudieran implantarse, estableciendo, para el caso en que fuera necesario, complementos personales garantizados. Y, en el presente caso, de la comparación de las retribuciones de los trabajadores demandantes, se llega a la conclusión de que aunque han cambiado los

conceptos retributivos (abonándoles ahora un complemento específico en vez de abonarles un complemento por jornada especial), no han experimentado una disminución en el salario que perciben, por lo que no puede entenderse vulnerado tampoco este precepto.

En cuanto a la alegación de que con la nueva estructura salarial se produce un agravio comparativo con otros trabajadores del Ayuntamiento de Badajoz, ha de desestimarse, al no haberse acreditado que se produzcan diferencias con algún trabajador que tengan una jornada especial asimilable a la de los actores.

Por todo lo anteriormente expuesto, ha de desestimarse las pretensiones de los demandantes de que los servicios prestados en concepto de guardia (120 horas anuales) les sean abonados, al no tratarse de un servicio extraordinario sino parte de su jornada laboral que se les remunera aunque haya variado la estructura salarial y la pretensión de que le fueran concedido el tiempo equivalente en descansos por todas las guardias que hubieran prestado desde octubre de 2009 hasta la fecha de la resolución de la reclamación”.

Y a mayor abundamiento, dicha sentencia había sido confirmada en suplicación por la sentencia nº 1**/20**, de fecha 01/03/12, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en recurso de suplicación 6**/20**. Y de conformidad con la normativa vigente *“la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”.*

Estudiábamos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para estimar esta excepción, concretamente la triple identidad entre el procedimiento inicial y aquél en que se invoca la excepción de cosa juzgada material: identidad de sujeto, objeto y causa de pedir. Y analizando ambos procedimientos concluíamos que efectivamente entre ambos se daba esta triple identidad, motivo por el cual estaba vetado un segundo pronunciamiento.

A efectos meramente dialécticos, para el supuesto de que el Juzgador desestimara la excepción procesal de cosa juzgada material, invocábamos también el efecto de cosa juzgada formal de la sentencia dictada en el procedimiento precedente, pues según la normativa vigente *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos*

por disposición legal". Por tanto concluíamos que los razonamientos allí contenidos y el fallo de la sentencia vinculaban al Juzgador en este nuevo proceso, debiendo dictarse una sentencia igualmente desestimatoria.

En todo caso, para el supuesto de que, con desestimación de las excepciones articuladas, se entrara a conocer del fondo del asunto, en el acto de la vista también nos opusimos a la demanda por razones de fondo, dando expresamente por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho de la resolución administrativa desestimatoria, que entendíamos plenamente ajustada a Derecho, toda vez que las horas cuyo abono reclamaban los actores no son horas extraordinarias, sino jornada especial, que antes se abonaba como un concepto salarial independiente y ahora se venían abonando dentro de los conceptos de complemento específico y de complemento personal transitorio.

El Juzgado, en fecha 17/11/14, ha dictado sentencia que acoge la excepción de cosa juzgada material invocada por esta Defensa: *"al haberse ya dictado una Sentencia firme por el Juzgado de lo Social, -ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura- pronunciándose exactamente igual sobre las mismas pretensiones que deducen los actores frente al mismo demandado, es evidente que concurre la excepción de cosa juzgada alegada por dicha parte demandada en el marco del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impide una eventual reiteración o reproducción de lo ya enjuiciado como formal, que supone una vinculación para el juzgador de lo ya resuelto en una anterior Sentencia.*

Concurre, en el presente supuesto, la triple identidad a la que hace referencia el precepto anteriormente citado. Hay una identidad de partes, actores y demandado, de "petitum", el abono como horas extras de las 120 horas anuales que, según alegan, realiza en concepto de guardias fuera de la jornada habitual y de causa de pedir, la realización de una jornada extraordinaria en concepto de guardias y por tanto, retribuíble como horas extras, de 120 horas anuales por encima de su jornada ordinaria de 35 o 37,5 horas semanales.

[...] Esta triple identidad impediría un pronunciamiento sobre la misma cuestión -cosa juzgada material- y aun cuando no fuera así, el Juzgado necesariamente queda vinculado por elementales razones de seguridad jurídica, por los razonamientos o consideraciones contenidas en el anterior procedimiento entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, -cosa juzgada formal- o Conforme a la misma, reproduciendo los extensos razonamientos contenidos en dicha demanda, -y en la del T.S.J. de Extremadura-, la jornada de trabajo de los actores es una jornada de trabajo

especial, en la que están incluidos los servicios de guardias cuyo importe se reclama. En sus respectivos contratos se prevé que además de su jornada ordinaria realizan 10 horas mensuales que serían acumulables incluso en sábados, domingos o festivos, exceso de jornada que con anterioridad a Octubre del 2009 se retribuía como jornada especial y a partir de dicha fecha fue absorbida por el complemento específico.

El hecho de que otros monitores de natación, del mismo grupo profesional y con el mismo nivel que han sido contratados posteriormente, -hecho por otra parte solo alegado y no acreditado-, no desdice la anterior consideración. Únicamente se trata de un colectivo, en el caso de que efectivamente así fuese, con una jornada algo inferior a las de los actores pero con las mismas retribuciones”.

En consecuencia, se desestima la demanda interpuesta por Don D. V. P., Don J. M. P. B., Don I. R. F., Doña B. P. G. y Don J. A. R. G. sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de las pretensiones deducidas en la demanda.

En la propina sentencia se informaba de la posibilidad de interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La parte actora interpuso recurso de suplicación que se tramitó bajo autos nº **/20**, por el que pretendía la declaración de nulidad de la sentencia recurrida alegando infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicable. Trasladado el recurso a esta Administración presentamos escrito en tiempo y forma impugnando el recurso deducido de contrario e interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

La Sala, de oficio, confirió a las partes trámite para formular alegaciones sobre la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, que fue evacuado por esta Defensa manifestando que, efectivamente, concurría causa de inadmisibilidad por cuanto, aun cuando no se había señalado la cuantía litigiosa del procedimiento en la instancia ascendía a 2.530,8 €, importe reclamado por cada uno de los codemandantes, y sólo son susceptibles de recurso las demandas con cuantía litigiosa superior a 3.000 €. Y, por otro lado, tampoco era susceptible de recurso por razón de la materia. En el mismo sentido se pronunció el Abogado del Estado.

La Sala, en fecha 26/03/15, ha dictado la sentencia nº 1**/** acogiendo nuestros argumentos: *“llegados que fueron las actuaciones a este Tribunal y observándose que la resolución de instancia pudiera no ser susceptible de recurso de suplicación por razón de la cuantía, se confirió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo*

común de tres días, para alegaciones al respecto, habiéndose evacuado dicho trámite por todas ellas, haciéndolo tanto el Ministerio Público como la representación del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que atendiendo a la cuantía litigiosa, la reclamación de cantidad de cada uno de los cinco demandantes no supera el límite legal de 3.000 euros, a partir del cual se posibilita la interposición del mentado recurso; y, por el contrario, la parte recurrente alude a que "se trata de dirimir si la modificación tiene o no, carácter colectivo, de cara a poder interponer el Recurso de Suplicación ... ". Se vierten después alegaciones acerca del concepto de "empresa" y las posibilidades de que en la misma existan varias unidades económicas.

La cuestión litigiosa, a tenor del contenido de la demanda originaria y del inalterado relato de hechos probados, no es otra que la reclamación de cantidad que los cinco demandantes entienden adeudada correspondiente al abono de 120 horas extraordinarias en el año, objeto de reclamación, que se dicen realizadas por cada uno de ellos a razón de 21,09 euros cada una, resultando un total para cada demandante de 2.530,80 euros.

En el ámbito de aplicación del Recurso de Suplicación, se establece en el art. 191 de la LRJS qué resoluciones son recurribles por lo general, en qué otras no procede el citado recurso, siguiendo con los casos en que procederá en todo caso el recurso y por último aquellas resoluciones en que "podrá" interponerse, atendiendo a según qué situaciones y circunstancias. Pues bien, en el número 2 del precepto invocado, que es el que aquí a traerse a colación, en el concreto apartado de su letra g), viene a declararse la no posibilidad de recurrir las sentencias del juzgado de instancia que recaigan en "Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros". Siendo cinco los actores que ejercitan su acción en la propia demanda y se sustancian en el mismo procedimiento, como ha sido el caso, rigen, a efectos de la determinación de la cuantía del proceso las reglas contenidas en los apartados de los tres primeros números del artículo 192 de la propia Ley jurisdiccional, de modo que ninguna de las reclamaciones cuantitativas excede de aquellos 3.000 euros; no se trata de que un solo demandante ejercitará varias acciones cuya suma superara el mencionado límite -en cuyo caso sí procedería el recurso- ; y por último la cuantía a determinar ha de hacerse en cómputo anual, y ya hemos dicho que a cada actor correspondería, caso de éxito de su acción, la suma de 2.530,80 euros. Visto lo que se anticipa, es clara la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto, y que al no haberse resuelto así en la instancia, procede hacerlo en esta alzada, al tratarse de una

cuestión de orden público procesal que debe ser resuelta por el órgano judicial, sin sujetarse a los presupuestos y concretos motivos de recurso, tras haber sido oídas las partes procesales y el Ministerio Fiscal, como ha sido efectuado.

Consecuente con lo anterior debe declararse la inadmisibilidad del recurso de suplicación y confirmarse la sentencia recurrida contra la que se interpuso, declarándose la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes a la misma en la instancia”.

Por lo tanto, la Sala en su sentencia desestima el recurso de suplicación interpuesto de contrario contra la sentencia de instancia, que confirma.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

663.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 3/20** DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA DIMANANTE DE IMPUGNACIÓN POR DÑA. B. V. V. DEL JUSTIPRECIO FIJADO POR EL JURADO AUTONÓMICO DE VALORACIONES POR VALOR DE 207.843,80 EUROS DE SOLAR de 500 m2 SITO EN C/ FERNÁNDEZ DE ENCISO Nº 2, AL CONSIDERAR QUE SU VALOR REAL ERA DE 745.821 EUROS, FIJÁNDOSE LA CUANTÍA DEL RECURSO INTERPUESTO EN LA CANTIDAD DE 537.978 €, DIFERENCIA ENTRE LO SOLICITADO POR LOS ACTORES Y LA CANTIDAD FIJADA POR EL JURADO AUTONÓMICO DE VALORACIONES.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en 1973, D. A. S. M.,(entonces esposo de la recurrente), D. . C. Á. y D. M. P. S. adquirieron por terceras partes indivisas una parcela de terreno de 500 m2, ubicada al sitio Molino de la Tarason y Arroyo de Rivillas con frente a la calle José María Giles Ontiveros de Badajoz, libre de cargas y gravámenes.

Los terrenos descritos anteriormente fueron afectados por la modificación 3/1999 del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, aprobado definitivamente por Decreto 107/2002. Dicha modificación fue motivada por las tristes inundaciones acaecidas en la ciudad de Badajoz en el año 1997, y en dicha modificación se establecía entre otros extremos, el modo de obtención de dichos terrenos para remodelar la zona como expropiación pública, al igual que otros muchos afectados.

En fecha 15 de octubre de 2009, D. A. S. M., realizó escrito al Ayuntamiento de Badajoz señalando que dichos terrenos estaban sujetos a expropiación desde julio de 2002, fecha de aprobación de la modificación del PGM 3/1999 y a tenor de lo establecido en el art. 142 LSOTEX solicitaba de forma expresa la expropiación del inmueble por el Ayuntamiento de Badajoz.

Al no procederse al inicio del expediente de la expropiación instada, en fecha 13 de noviembre de 2010, D. A. S. M. instó al Ayuntamiento la incoación del procedimiento expropiatorio por ministerio de ley, en aplicación de lo establecido en el art. 142 LSOTEX, al haber transcurrido más de un año desde la primera solicitud para que se iniciara la expropiación, aportando en fecha 18 de diciembre de 2010, la correspondiente hoja de aprecio en la que estimaba el valor del solar en 745.821 euros.

En fecha 15 de febrero de 2011 el Sr. S. M., presentó solicitud de fijación de justiprecio ante el Jurado Autonómico de Valoraciones. Esta pretensión fue resuelta en sentido desestimatorio mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2011 de dicho Jurado, que entendió inicialmente que no procedía fijar el justiprecio. No conforme con dicha resolución el Sr. Salgado Morlensin, en fecha 23 de marzo de 2011 interpuso recurso potestativo de reposición, solicitando, entre otros extremos una aplicación acorde con la normativa, según lo señalado en el artículo 142 de la LSOTEX, y en concreto, la tramitación del expediente de justiprecio como consecuencia de la expropiación por ministerio de ley iniciada ope legis. En fecha 3 de mayo de 2012 el Sr. S. M., realizó nuevo escrito al Jurado Autonómico de Valoraciones, denunciando la mora injustificada del expediente de expropiación y solicitando que se procediera a la fijación definitiva del justiprecio de la finca en cuestión, reiterándolo junto con otras cuestiones en fecha 21 de septiembre de 2012, y en fecha 3 de Enero de 2013.

En fecha 15 de Enero de 2013, el Jurado Autonómico de Valoraciones acogió el recurso potestativo de reposición interpuesto por los recurrentes y remitió oficio al Ayuntamiento de Badajoz, poniéndole en conocimiento las pretensiones de D. A. S. M., solicitando de forma expresa informe sobre determinados extremos, considerando el Ayuntamiento no procedía la determinación del justiprecio, por cuanto los terrenos, sometidos a expropiación, no respondían a sistemas generales, siendo para éstos la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 y ss. de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en cuanto a la procedencia o no de la expropiación.

En fecha 19 de diciembre de 2013, en el expediente expropiatorio incoado por el Jurado, el Sr. Arquitecto Técnico del Servicio de Valoraciones de la Administración

Autonómica emitió informe técnico de determinación de justiprecio de pieza separada, concluyendo en el valor total de la expropiación, premio de afección incluido, en 207.843,80 euros. En sesión de fecha 19 de diciembre de 2013, el Jurado Autonómico de Valoraciones estimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. S. M. en fecha 23 de marzo de 2011 contra el acuerdo del Jurado que entonces había considerado que no procedía fijar el justiprecio, lo que fue notificado al recurrente y al Ayuntamiento de Badajoz, fijando el valor de los terrenos en 207.843,80 euros en consonancia con el informe técnico emitido.

No conforme, la Sra. V. V., impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, P.O. 1**/20**, el acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones que fijaba el justiprecio en 207.843,80 euros, al sostener que el valor real según sus criterios era de 745.821 euros. En dicho procedimiento nos emplazamos como codemandados junto al demandado, el Jurado Autonómico de Valoraciones.

Recabados todos los antecedentes, impugnamos las alegaciones del recurrente, señalando al igual que hizo el Jurado Autonómico de Valoraciones, en primer lugar inadmisibilidad al amparo del art. 69 B) de la Ley de la Jurisdicción por no estar acreditada la legitimación activa de la recurrente, y es que en su demanda, el recurrente señalaba que era copropietaria de la finca en cuestión. Pero en el expediente administrativo sólo figuraba su nombre en escrito de fecha 3 de Enero de 2013, encabezados por D. A. S. M. y Dña. B. V. V. por el que se reiteraba la mora denunciada ante el Jurado Autonómico de Valoraciones, y todo el expediente administrativo, tanto ante el Jurado como ante el Ayuntamiento de Badajoz se realizaba teniendo por interesado exclusivamente al Sr. S. M., y no se observaba que en la escritura de compraventa de los terrenos constara la Sra. Vaquerizo Vázquez como propietaria, ya que en dicho documento se describía como esposa del Sr. S. M. que era uno de los compradores del terreno y uno de los que otorgaban la escritura. Por tal motivo cabría inadmitir el recurso al amparo del art. 69 b) de la Ley de la Jurisdicción, si la Sala así lo estimara.

Tras nuestra contestación a la demanda, la recurrente subsanó ante la Sala su presunta falta de legitimidad, acreditando sus derechos sobre la finca, siendo aceptado por ésta, tal como luego se declaró en sentencia.

Respecto al fondo, en nuestra consideración de codemandado en el pleito, consideramos más ajustado a derecho el justiprecio fijado por el Jurado Autonómico de

Valoración que el apuntado por el recurrente y ello porque como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa gozan de la presunción “iuris tantum” de legalidad y acierto en la cuantificación del justiprecio, acuerdos que deben ser acogidos con el crédito y autoridad que se desprende de su doble composición técnico-jurídica y de la permanencia y especialización de sus miembros, y en este supuesto frente al informe técnico del Jurado, hasta nuestra contestación sólo existía la hoja de aprecio aportada por el recurrente, por lo que las valoraciones del Jurado gozaban de la presunción de acierto al basarse en informe técnico “salvo notorio error de hecho, infracción legal manifiesta o desafortunada apreciación de la prueba”, circunstancias que hasta entonces no habían sido advertidas.

Durante el procedimiento judicial, la Sala, acogiendo la petición del recurrente, designó perito judicial para valorar los terrenos. Emitido peritaje por éste consideró no ajustado a derecho el justiprecio fijado por el Jurado Autonómico de Valoración, fijando un valor de los terrenos de 521.405,98 euros, aumentando considerable el justiprecio fijado.

Tras la emisión del peritaje, y trasladado el mismo, en escrito final de conclusiones impugnamos dicha valoración del perito judicial con apoyo en la emisión de informe del Sr. Arquitecto Municipal de la Oficina del Plan General, así hicimos constar que el solar se ubicaba en una zona deteriorada y deprimida en el que la promoción inmobiliaria más probable eran de viviendas sociales. Por tal motivo era más correcta la apreciación del Jurado Autonómico de Valoraciones en la toma como referencia de las viviendas protegidas, que las que realizaba el perito judicial, ya que la zona no se presta al tipo de urbanización que señalaba el mismo. Además en el peritaje judicial se había realizado un estudio de mercado para obtener el valor en venta del inmueble que no se ajustaba a lo establecido en el artículo 22 de la Orden ECO 805/2003, aplicable, de tal forma que se tomaban 55 muestras de las que no se detallaban ni la localización, ni el estado de conservación, ni antigüedad, ni fichas de los mismos, etc., y una vez obtenidos esas muestras se obtenían valores tan dispares que varían entre los 2.400 €/m² de la calle Grecia y los 418 €/m² del Cerro de Reyes. Por lo que se había limitado a la toma de 55 testigos sin localizar, ni detallar ni homogeneizar para obtener la media de dichos valores. Por otro lado en el peritaje judicial sólo se incluía como gasto necesario el de la construcción con gastos generales y beneficio industrial obviando todos los impuestos, honorarios, gastos de

comercialización y financieros. Luego el cálculo realizado en el peritaje judicial no era correcto. Frente a ello el cálculo realizado por el Jurado Autonómico de Valoraciones partía de un conocimiento previo de la zona afectada, donde ya habían existido la fijación de otros justiprecios similares y además de la referencia de VPO, cuyos precios eran tasados y estaban regulados por normativa concreta, siendo por ello objetivos.

Por tales motivos, en conclusiones consideramos probado y más correcta la valoración realizada por el Jurado Autonómico de Valoraciones, frente al valor establecido en el peritaje judicial.

Ahora, la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado sentencia nº 3****, de fecha **30 de marzo de 20****, por la cual desestima el recurso interpuesto por Dña. B. V. V., contra la resolución del Jurado Autonómico de Valoraciones de Extremadura que fijó el justiprecio de los terrenos en 207.843,80 euros, habiendo sido codemandado el Ayuntamiento de Badajoz, considerando ajustado a derecho el justiprecio fijado por dicho Jurado y no el del recurrente ni el del perito judicial, con expresa imposición de costas a la actora. La sentencia se pronuncia sobre los intereses a abonar declarando que deben ser abonados por el Ayuntamiento de Badajoz, excepto en el periodo de tiempo que el expediente ha estado en sede del Jurado Autonómico de Valoraciones, correspondiendo el abono por dicho periodo a la Junta de Extremadura. Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de la doctrina, desconociéndose a fecha actual si la recurrente lo interpondrá.

La misma recurrente tiene interpuesto otro recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Badajoz, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, P.A. 165/2014, al haber solicitado a esta Administración el abono del precio fijado, 207.843,80 euros, cantidad no discutida por las partes, y no haberse procedido en consecuencia, por lo que considera la existencia de inactividad del Ayuntamiento. Posteriormente ha ampliado el recurso contra la denegación expresa realizada a su petición tras la interposición de dicho recurso, reiterando ante el Juzgado que éste falle condenando a dicho abono a esta Administración, con intereses y costas. Como quiera que el precio fijado por el Jurado Autonómico de Valoraciones ya ha sido confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, procedería, si así se considerara, que se proceda al inicio de las actuaciones encaminadas al abono de la cantidad total que corresponda a la recurrente, lo que comunicaríamos al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 a los efectos oportunos.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

664.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N° 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD, AVALISTA DE LA CONCESIONARIA PARKING CONQUISTADORES, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES A DICHA CONCESIONARIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL APARCAMIENTO SITUADO EN LA PLAZA DE CONQUISTADORES DE ESTA CAPITAL.**- Se da cuenta de

informe emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, la mercantil MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz, donde se ha seguido como P. O. n° 113/2014 contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 17 de marzo de 2014, en virtud del cual se desestimó el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo del Pleno de fecha 16 de diciembre de 2013, que acordó la imposición de penalidades a Parking Conquistadores S. L. de la que es avalista la mercantil demandante, por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra pública de construcción y explotación del Aparcamiento situado en la Plaza Conquistadores de esta Ciudad, habiéndose constatado por los técnicos municipales que la obra de Urbanización de la Plaza se encontraba deficientemente ejecutada y, por tanto, inconclusa, al igual que el aparcamiento y el edificio dotacional, todo lo cual es rechazado por la entidad demandante.

La recurrente argumentaba en apoyo de su pretensión impugnatoria lo siguiente:

1º.- Que se ha producido la caducidad del procedimiento de imposición de penalidades, lo que determina la nulidad del Acuerdo que es objeto de este procedimiento.

2º.- Que el procedimiento administrativo deviene nulo por vulneración del derecho fundamental de defensa, por no haberse practicado la prueba pericial

demandada por la mercantil actora, con la cual se pretendía acreditar el estado de las obras.

3°.- Que se ha producido la nulidad de todo lo actuado.

4°.- Que el procedimiento de imposición de penalidades seguido por el Ayuntamiento de Badajoz es improcedente y contrario a derecho porque la obra fue finalizada y ejecutada en su totalidad y si el Ayuntamiento no estaba conforme con la obra realizada, bien pudo resolver el contrato, pero lo que no procedía era la imposición de penalidades. Además, entiende la parte actora que la imposición de penalidades acordada por la Administración constituye un enriquecimiento injusto.

Este Ayuntamiento se opuso a la demanda del recurso, alegando, en primer lugar, que no ha existido caducidad del expediente porque los trámites de imposición de penalidades por la Administración derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales por el contratista no está sujeto a procedimiento especial alguno, sino que se trata de un trámite más dentro de la ejecución del contrato, no siendo de aplicación el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 44.3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y PAC defendido por la parte actora, alegando diversas sentencias del T. S. que establecen con claridad que en este tipo de procedimientos no existe previsión legal alguna respecto a su tramitación y no le es de aplicación dicho plazo de caducidad. Ello queda confirmado por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1992, que de manera expresa declara la inaplicabilidad de dicha norma a los procedimientos en que se ejerciten potestades disciplinarias por la Administración frente a quienes se hallen ligados a ella por una relación contractual.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, al no accederse a la práctica de la prueba pericial en su día solicitada por la actora, a través de la cual se pretendía verificar el estado de la obra, por cuestionar la demandante que en efecto exista incumplimiento del contrato por parte de la Concesionaria, no existe tal vulneración puesto que existe una muy nutrida jurisprudencia que recuerda que el mero hecho de denegarse la práctica de una prueba en el procedimiento administrativo no es causa de indefensión, máxime en el presente caso en que era una prueba innecesaria, pues aportamos pruebas suficientes de que las obras no estaban terminadas dentro del plazo contractualmente establecido.

Tampoco se podía apreciar nulidad del expediente por el hecho de que no se notificara a la actora el acuerdo de incoación del expediente, puesto que se le notificó debidamente el acuerdo por el que se acordaba la imposición de penalidades, frente al

que pudo ejercitar y de hecho ejercitó, su derecho de defensa mediante el recurso de reposición que interpuso contra el acuerdo plenario de imposición de las penalidades.

En cuanto a la alegación de que no procedía la imposición de penalidades al estar ya terminada la obra, decaía tal alegación ante la evidencia de que la obra no está finalizada ni a día de hoy. El procedimiento de penalidades se siguió precisamente para la finalidad a la que se refiere la recurrente, cual era para compeler al concesionario a que ejecutara unas obras demostradamente inconclusas.

Por otro lado no tiene ningún sentido hablar de enriquecimiento sin causa en el caso analizado, puesto que como la propia actora decía la esencia de la figura del enriquecimiento sin causa es la falta de una base (la causa) que justifique el desplazamiento patrimonial y en el presente caso la penalidad impuesta al concesionario encuentra su base en el artículo 95 del TRLCAP y el artículo 35 del PCAP. Ambas normas prevén expresamente la figura de las penalidades contractuales que aquí se han aplicado y ahí está la causa: la existencia de una norma legal y una disposición convencional que facultan al Ayuntamiento para la imposición de penalidades en caso de demora en la ejecución del contrato.

Por último, en cuanto al fondo del asunto, este Ayuntamiento defendió la legalidad del procedimiento seguido, poniendo de manifiesto que ya se han dictado sentencias por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz que declaran como hecho probado que las obras no fueron terminadas como exigía el contrato, por lo que la imposición de penalidades está absolutamente justificada.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 6-5-20****, por la que desestima el recurso interpuesto por Millennium Insurance Company LTD, señalando que como quiera que el primero de los motivos de impugnación es la caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso de más de tres meses desde su incoación hasta que se dictó la resolución recurrida, conforme a lo previsto por el artículo 44.3 de la Ley 30/92, tenemos necesariamente que poner de manifiesto que no es éste el precepto legal aplicable al caso que nos ocupa. El procedimiento de imposición de penalidades por incumplimientos contractuales no es un procedimiento autónomo o independiente, sino que está vinculado a un proceso de contratación previo. Tampoco puede ser considerado un procedimiento sancionador. Como dice el Tribunal Supremo, la imposición de penalidades constituye un medio de presión que utiliza la Administración para asegurar el cumplimiento regular de las obligaciones contractuales, pero no es un procedimiento

sancionador. De ahí, que no puedan ser aplicadas al mismo las normas de éste, entre ellas las de la caducidad. En nuestro sistema normativo no hay un procedimiento concreto relativo a la ejecución del contrato de obras, por lo que no existe regulación expresa acerca del procedimiento a seguir, ni sobre el tiempo de tramitación y conclusión del mismo. En casos como el de autos, la imposición de penalidades es una incidencia de la ejecución del contrato de obras. Por eso no cabe la aplicación del plazo previsto por el artículo 44.3 de la Ley 30/92. Son muy numerosas las sentencias existentes al respecto, entre otras las dictadas por el Tribunal Supremo en fechas 19 de diciembre de 2006, 2 de octubre de 2007, y 13 de marzo de 2008, que concluyen en el sentido de rechazar que un procedimiento de imposición de penalidades derivado de un incumplimiento de un contrato de obras pueda ser considerado un procedimiento sancionador, sometido a un plazo de tramitación concreto. Todas estas sentencias establecen con claridad que en este tipo de procedimientos no existe previsión legal alguna respecto a su tramitación y no le es de aplicación el plazo de caducidad previsto por el artículo 44.3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre. Todo esto le lleva a rechazar que se hubiera producido la caducidad alegada por la parte actora.

En cuanto a la alegación de la vulneración del derecho de defensa porque la Administración no accedió a practicar la prueba pericial solicitada en su momento por la mercantil interesada, con la cual se pretendía acreditar el estado de las obras, señala la Magistrada Juez que conviene recordar que el derecho a la práctica de pruebas no es absoluto, por lo que la denegación de una prueba propuesta no constituye causa de indefensión. Constan en el expediente administrativo pruebas suficientes que acreditan cuál era el estado de las obras. Es más, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz ya se ha pronunciado al respecto y ha concluido que las obras no estaban terminadas dentro del plazo contractualmente establecido (Procedimiento Ordinario N° 52/2013, Sentencia dictada en fecha 7 de julio de 2014), constando que la entidad concesionaria pretendía una recepción parcial de las obras del aparcamiento, dejando incompletas las del edificio dotacional, lo que suponía un indiscutible incumplimiento de lo previsto por el contrato. Por lo tanto, la prueba pericial pretendida por la entidad concesionaria nada podía aportar y mucho menos acreditar la culminación de unas obras que, a todas luces, con los informes de los técnicos municipales, no habían terminado. Los informes existentes en el expediente eran tantos y tan contundentes, que la prueba pericial propuesta por la concesionaria devenía innecesaria. No obstante, por si alguna duda cabía al respecto, los documentos aportados por el Ayuntamiento con su

contestación a la demanda vienen a reforzar la idea de que las obras no habían concluido, por lo que, una vez más, hemos de insistir en que no hacía falta practicar una pericial como pretendía la concesionaria.

En cuanto a la alegación referida a la incorrecta tramitación del expediente administrativo, señala la Magistrada Juez que ha de tenerse en cuenta que el procedimiento en sí se tramitó con la entidad concesionaria, que no es la demandante, que resulta afectada por el acto administrativo impugnado al ser la avalista de la concesionaria. Dicho esto, consta que, una vez resuelto el expediente de imposición de penalidades, el Acuerdo dictado fue notificado a MILLENNIUM INSURANCE COMPANY, LTD. A partir de entonces, dicha entidad mercantil pudo comparecer en el procedimiento, intervenir como a su derecho convino, realizar alegaciones e interponer recursos, por lo que difícilmente se puede hablar de indefensión, vulneración de derechos o defectos en la tramitación del procedimiento. La parte actora fundamenta su alegación de indefensión en la ausencia del trámite de audiencia, pero no concreta por qué se le ha producido esa supuesta indefensión, máxime cuando, como hemos referido, es evidente que cuando se dictó el Acuerdo que disponía la imposición de penalidades a la contratista, se le notificó en legal forma y pudo hacer uso de todos los mecanismos legales para intervenir en el procedimiento.

Por último, es innecesario entrar a resolver sobre los dos últimos motivos de impugnación esgrimidos en la demanda (que la obra había sido ejecutada correctamente y que existe enriquecimiento injusto de la Administración) cuando existe una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz que declara que las obras no estaban concluidas en el plazo contractualmente previsto, sentencia que obra incorporada a los autos. Pretender que no existe causa para la imposición de penalidades cuando está demostrado que las obras no están concluidas carece de fundamento lógico. La imposición de penalidades por incumplimiento contractual está previsto legalmente y, en el caso de autos, por el propio contrato.

En definitiva, entiende la Magistrada Juez que los Acuerdos Plenarios impugnados son conformes a derecho, por lo que procede la desestimación de la demanda y la confirmación de los mismos, por sus propios argumentos, que comparte.

Por todo ello **FALLA desestimando el recurso contencioso administrativo promovido por la entidad mercantil MILLENNIUM INSURANCE COMPANY, LTD**, contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 17 de marzo de 2014, en virtud del cual se desestimó el recurso de reposición presentado

contra el Acuerdo del Pleno de fecha 16 de diciembre de 2013, que acordó la imposición de penalidades a Parking Conquistadores S. L. por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra de construcción y explotación del Aparcamiento situado en la Plaza Conquistadores, acordando la ratificación de los Acuerdos impugnados, por ser ajustados a Derecho, con imposición a la citada mercantil de las costas causadas en este procedimiento.

Esta Sentencia, como la misma indica, no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

665.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO PARA “REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA RESTAURACIÓN DE LA TORRE DEL OBISPO Y LA TORRE DE SANTA MARÍA DEL CASTILLO DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ”**.-.Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado sin Publicidad, al tipo de licitación de 40.000,00 IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Delegación de Turismo, número de expediente de gasto 719/15, por Contrato de Arquitecto para la prestación de Servicios para la Redacción de proyecto y Dirección de Obras de la Restauración de la Torre del Obispo y la Torre de Sta. María del Castillo de la Alcazaba, por importe de 40.000,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.146, Nº Referencia RC: 2.890, Código de Proyecto 2015/2/432/914.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado sin Publicidad.

666.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE “RESTAURACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL BALUARTE DE LA TRINIDAD (BADAJOZ)”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por Procedimiento Abierto, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Replanteo de las OBRAS DE RESTAURACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL BALUARTE DE LA TRINIDAD DE BADAJOZ.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, al tipo de licitación de 646.924,33 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Delegación de Turismo, número de expediente de gasto 963/15, por “Obras de Restauración, Consolidación y Puesta en Valor del Baluarte de la Trinidad de Badajoz. Proyecto Baluartes”, por importe de 646.924,33 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 8.601, nº Referencia RC: 2.664, Código de Proyecto 2010/2/432/307.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto.

667.- **DAÑOS CAUSADOS EN VALLA Y BALIZA, SITAS EN CTRA. DE CAMPOMAYOR**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en valla y baliza sitas en Ctra. de

Campomayor, ocasionados por el conductor D. A. F. B., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 132,50 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

668.- **DAÑOS CAUSADOS EN BÁCULO DE SEMÁFORO, SITIO EN MANUEL SAAVEDRA PALMEIRO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en báculo de semáforo, sito en calle Manuel Saavedra Palmeiro, ocasionados por el conductor D. F. J. M. S., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a 467,54 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

669.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 8 DE MAYO DE 2015, SOBRE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SERVICIO DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LAS MÁRGENES DEL RÍO GUADIANA A SU PASO POR LA CIUDAD DE BADAJOZ, MARGEN DERECHA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y PUENTE REAL) Y MARGEN IZQUIERDA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL)”**.- Se da cuenta del Decreto dictado por el Ilmo. Sr. Alcalde con fecha ocho de mayo de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio-Contratación), según el cual en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto de “SERVICIO DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LAS MÁRGENES DEL RÍO GUADIANA A SU PASO POR LA CIUDAD DE BADAJOZ, MARGEN DERECHA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y PUENTE REAL) Y MARGEN IZQUIERDA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL)”, y consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Patrimonio-Contratación, cabe informar lo siguiente:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 6 de febrero de 2015 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento abierto, por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 16 de febrero de 2015 se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 9 de marzo de 2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción del Informe Técnico de Valoración de los criterios evaluables mediante ponderación automática, significándose por una parte, que tal como se hizo constar por la Mesa de Contratación en Acta de reunión celebrada el día 13 de abril de 2015, la Empresa “FCC, S.A.” quedó excluida por considerar que no se justifica adecuadamente lo recocado en el art. 152 del TRLCSP, estimando que la oferta no podía ser cumplida satisfactoriamente, y por otra parte, que tal como se ha hecho constar por la Mesa de Contratación en Acta de reunión celebrada el día 7 de mayo de 2015, se formula propuesta de estimación del Recurso de Reposición interpuesto por “JOCA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.”, considerándose acreditado al hallarse al corriente de los Impuestos Municipales, en base a las razones consignadas en el Acta de la Mesa de 7 de mayo de 2015, y en consecuencia, se formula propuesta de adjudicación con esa misma fecha a favor de la Empresa “JOCA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.”, dejando sin efectos la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación, con fecha 30 de abril de 2015, a favor de la “UTE PUEBLA & ESTELLEZ S.A.-EULEN, S.A.”, que era el siguiente licitador con la proposición económicamente más ventajosa.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 25 de abril de 2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, ya había constituido la garantía definitiva por importe de 80.849,00 euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 10, 19, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 157 a 161 y 301 a 312 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien adoptar la siguiente resolución:

PRIMERO.- Excluir las proposiciones nº 1 y 14 correspondientes a la Empresa “UTE BRÓCOLI-GRUPO SIFU, S.L.-GRUPO SIFU EXTREMADURA, S.L.” y “ABALDO”, por las razones consignadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13 de marzo de 2015, y excluir la proposición nº 11, correspondiente a la Empresa “FCC, S.A.”, por las razones consignadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Adjudicar a la empresa “JOCA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.”, contrato de “SERVICIO DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LAS MÁRGENES DEL RÍO GUADIANA A SU PASO POR LA CIUDAD DE BADAJOZ, MARGEN DERECHA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y PUENTE REAL) Y MARGEN IZQUIERDA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL)” por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 404.245,00 euros, más 84.891,45 euros de IVA anuales, con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato, que es cuatro años, prorrogable por dos años.

TERCERO.- Notificar a la empresa “JOCA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la LCSP.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

670.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 2.430/14, por redacción de Proyecto del Club de Pádel, parcela 17.2 SUB-EE-5.1 “Cerro del Viento”, por importe de 19.903,29 €, siendo proveedor SINERGING, INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L.L.P.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 27.828, nº referencia RC: 4.552, Código de Proyecto: 2014/2/153/921.

671.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROTECCIÓN ANIMAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 841/15, por necesidad de contratación de tratamiento contra los mosquitos en la Ciudad de Badajoz, por importe de 16.555,22 €, siendo proveedor ISRAEL TEJERO MONTES (SAMBIGEX).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.128, nº referencia RC: 2.439.

672.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.071/15, por edición de libro catálogo Visiones de Badajoz, por importe de 8.416,98 €, siendo proveedor TECNIGRAF, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.652, nº referencia RC: 2.986.

673.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.092/15, por programas especiales en Cadena COPE, por importe de 4.840,00 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.625, nº referencia RC: 2.971.

674.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.103/15, por actuación de varios grupos y orquestas en la Caseta Municipal durante los días de la Feria de San Juan, por importe de 9.804,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.305, nº referencia RC: 2.727.

675.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.105/15, por sonido Concierto Recinto Ferial (Argentina), por importe de 4.537,50 €, siendo proveedor LUISMI PRODUCCIONES, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.313, nº referencia RC: 2.729.

676.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.106/15, por actuación de grupos de Badajoz en Caseta Municipal, por importe de 3.993,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.315, nº referencia RC: 2.731.

677.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.108/15, por I Concurso de Bandas: sonido y realización del evento, por importe de 3.630,00 €, siendo proveedor M. S. A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.317, nº referencia RC: 2.733.

678.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.109/15, por alquiler de vallas, antiavalanchas, cubrecables y rampa para minusválidos, para Conciertos de la Feria de San Juan 2015, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor ESPECTÁCULOS GRUPO CERO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.319, nº referencia RC: 2.734.

679.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.110/15, por seguridad para el Recinto Ferial, por importe de 8.000,00 €, siendo proveedor VIGILANTIA INVERSIONES, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.327, nº referencia RC: 2.735.

680.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.111/15, por actuación de varios grupos y orquestas en la Caseta Municipal durante los días de la Feria de San Juan, por importe de 3.630,00 €, siendo proveedor S. N. S. H.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.328, nº referencia RC: 2.736.

681.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.112/15, por alumbrado de emergencia Auditorio Ferial, por importe de 6.134,70 €, siendo proveedor LÍNEAS GROUP EVENTS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.330, nº referencia RC: 2.737.

682.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.117/15, por alquiler aparato de A.C. para Caseta Municipal Feria San Juan 2015, por importe de 6.776,00 €, siendo proveedor HEATCOOL EVENT, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.335, nº referencia RC: 2.742.

683.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.118/15, por producción Concierto El Barrio, por importe de 35.000,00 €, siendo proveedor ALQUILERES CARPALOB, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.336, nº referencia RC: 2.743.

684.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.120/15, por montaje y desmontaje de microclima, por importe de 8.712,00 €, siendo proveedor LÍNEAS GROUP EVENTS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.338, nº referencia RC: 2.745.

685.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la

propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.121/15, por montaje y desmontaje de toldos del recinto ferial, por importe de 8.349,00 €, siendo proveedor TOLDOS VÁZQUEZ E HIJOS, S.L.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.339, nº referencia RC: 2.746.

686.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.124/15-P, para II Proyecto “Aula de Carnaval”, realizado en los Colegios desde el mes de mayo de 2015 a marzo de 2016, por importe de 16.940,00 €, a favor de LUIS MANUEL RODRÍGUEZ ESTABAN; una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso	12.320,00 €.
1ª Anualidad	4.620,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.021, Nº Referencia RC: 3.013, Nº. Op. Gto. RC Plurianual: 220159000072.

687.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.126/15, por colaboradores Feria San Juan y Festival Folklórico 2015, por importe de 8.000,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.357, nº referencia RC: 2.763.

688.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.127/15, por cobertura sanitaria en el recinto ferial, ambulancias y personal sanitario. Feria San Juan 2015, por importe de 10.471,25 €, siendo proveedor CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.355, nº referencia RC: 2.762.

689.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.128/15, por gastos varios caseta municipal, por importe de 12.000,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.354, nº referencia RC: 2.761.

690.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.129/15, por organización del XXX Concurso Nacional de Acoso y Derribo, por importe de 20.000,00 €, siendo proveedor ASOCIACIÓN DE GARROCHISTAS EXTREMEÑOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.353, nº referencia RC: 2.760.

691.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.131/15, por gastos varios: vallas, vigilancia, camerinos, W.C., para Festival Folklórico 2015, por importe de 5.021,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.350, nº referencia RC: 2.757.

692.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.132/15, por sonido e iluminación para Festival Folklórico 2015, por importe de 10.890,00 €, siendo proveedor JUAN ÁNGEL RUBIO GONZÁLEZ (SONIDO JUAN ÁNGEL).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.349, nº referencia RC: 2.756.

693.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.134/15, por producción concierto GEMELIERS, por importe de 30.000,00 €, siendo proveedor ALQUILERES CARPALOB.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.347, nº referencia RC: 2.754.

694.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS Nº S/2015/3, POR IMPORTE DE 25.812,00 €.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2015/3 por importe de 25.812,00 €, en concepto de pago de pago de obras de reparaciones originadas por expediente de ruina, según facturación que se detalla en relación adjunta:

Nombre	Nº de Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.	05/15	04/02/2015	16.343,45
CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.	01/15	03/02/2015	2.503,94
CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.	03/15	03/02/2015	1.438,61
CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.	02/15	03/02/2015	4.716,05
CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.	04/15	03/02/2015	809,95
		TOTAL .-	25.812,00

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las

Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuando “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2015/3, por importe de 25.812,00 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

695.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.137/15, por montaje de guardería municipal en el recinto ferial, por importe de 5.196,95 €, siendo proveedor M. Y. S. C.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.344, nº referencia RC: 2.751.

696.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CONCEJALÍA DE JUVENTUD.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 1.189/15, por servicio de montaje de toldos municipales y microclima en Castelar, por la empresa que lo monta en Ferias y Fiestas, incluye máquina elevadora, mantenimiento, desmontaje y traslados, por importe de 3.146,00 €, siendo proveedor LÍNEAS GROUP EVENTS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.019, nº referencia RC: 3.011.

697.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 1.195/15, por 20 botones y 15 imperdibles, toma de posesión 2015/2019, por importe de 10.073,25 €, siendo proveedor CARLOS CASTELLANOS E HIJOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.994, nº referencia RC: 3.005.

698.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 1.196/15, por 30 Medallas Corporación, toma de posesión 2015/2019, por importe de 10.527,00 €, siendo proveedor CARLOS CASTELLANOS E HIJOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.995, nº referencia RC: 3.006.

699.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 1.202/15, por repuestos para equipos de protección respiratoria, urgente, 12 pulmoautomáticos, material dado de baja en la revisión de equipos e imprescindible para los ERA, por importe de 3.085,50 €, siendo proveedor DRÄGER SAFETY HISPANIA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.993, nº referencia RC: 3.004.

700.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 1.211/15, por adquisición de la vivienda afectada de riada, sita en c/ La Paz nº 17,

referencia catastral nº 68554/09, propiedad de D. A. S. G. y D^a. I. S. V., por importe de 33.379,92 €, siendo proveedor A. S. G. E I. S. V.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.991, nº referencia RC: 3.002, Código de Proyecto: 2010/2/152/308.

701.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 1.212/15, por demolición de las viviendas, propiedad municipal, afectada de riada, sitas en Travesía de Caballero Villarroel nº 4, referencia catastral nº 69441/08 y c/ Camino de Calamón nº 24, ref. catastral 68453/63, por importe de 15.475,90 €, siendo proveedor MERI TRANSPORTE Y EXCAVACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.990, nº referencia RC: 3.001, Código de Proyecto: 2010/2/152/308.

702.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN DE LAS ACTUACIONES PRIMEROS DOMINGOS DE CADA MES, DIRIGIDAS AL PÚBLICO PORTUGUÉS. SUBVENCIÓN NOMINATIVA INFRAESTRUCTURAS COMERCIALES.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 708/2015 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de DIFUSIÓN DE LAS ACTUACIONES PRIMEROS DOMINGOS DE CADA MES, DIRIGIDAS AL PÚBLICO PORTUGUÉS. SUBVENCIÓN NOMINATIVA INFRAESTRUCTURAS COMERCIALES, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de EXTREMEÑA DE PUBLICIDAD Y DISEÑO, S.L. (LÍNEA 4), y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el expediente antes mencionado, a la empresa EXTREMEÑA DE PUBLICIDAD Y DISEÑO, S.L. (LÍNEA 4), en la cantidad de 53.454,47 euros.

703.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “sustitución de conducción de abastecimiento de agua potable en la calle Campanilla de Ciudad Jardín”.

704.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obra de mejora en la Avda. Adolfo Díaz Ambrona, tramo Carolina Coronado-Puente de la Universidad de Badajoz”.

705.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “Obra mejora del a red de abastecimiento de agua potable en la Vda. Villanueva, tramo Plaza Conquistadores-Juan Pereda Pila de Badajoz”.

706.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obras de mejora de la red de abastecimiento de agua potable en la C/ Antonio Hernández Arias de Badajoz”.

707.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obras de mejora de la red de abastecimiento de agua potable en la calle Los Milagros de Badajoz”.

708.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obras de mejora de la red de abastecimiento de agua potable en la Avda.

Godofredo Ortega y Muñoz, tramo Avda. Sinforiano Madroñero-Arturo Barea de Badajoz”.

709.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obra de mejora de la red de abastecimiento de agua potable en la calle Manuel Henao de Badajoz”.

710.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obras de mejora de la red de abastecimiento de agua potable en la calle Beltrán de la Cueva de Badajoz”.

711.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obra mejora de la red de abastecimiento de agua potable en las calles Escuelas y Ronda Norte de Guadiana del Caudillo (Badajoz)”.

712.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. por “obras colector en las calles Antonio Ayuso Casco (Antigua Margarita Nelken). Fondo Estatal 2010”.

713.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO**.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite de urgencia, incoado con motivo de la contratación de “SERVICIO DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LAS MÁRGENES DEL RÍO GUADIANA A SU PASO POR LA CIUDAD DE BADAJOZ, MARGEN DERECHO (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y

PUENTE REAL) Y MARGEN IZQUIERDA (TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL)” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 8 de mayo de 2015, a favor de la Empresa “JOCA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.”, por un importe total de 404.245,00 Euros, más 84.891,45 Euros de IVA anuales.

2.- Según la cláusula 11ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 109,56 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

714.- **SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.**- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 26 de noviembre de 2010, MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 10 de diciembre de 2010.

Con fecha 12 de mayo de 2015, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas entregados a MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 50 euros, arrojando un saldo total de 1.150,00 euros, a razón de

23 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 30 euros, arrojando un saldo total de 90,00 euros, a razón de 3 motocicleta entregada hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 1.240,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

715.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN.**- Presentada propuesta por el Servicio de Intervención, para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
C. N., J. M.		792,31 €
Seguridad Social		193,32 €
J. B., J. J.		885,84 €
Seguridad Social		216,15 €
TOTAL		2.087,62 €

716.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR LA ENTIDAD JUAN PABLO, DAVID Y ANA, S.L.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por la entidad **JUAN PABLO, DAVID Y ANA SL**, con C.I.F. B06427660 y domicilio a efectos de

notificaciones en Badajoz, C/ Suiza nº 12, Bajo, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de la Entidad matrícula 6933 DZT el día 30/04/14 cuando *“sobre las 19:25 horas, D. David González Correa, iba circulando conduciendo el camión marca Iveco por la calle Violeta, cuando al legar a la altura del cruce con la calle Retama impacta con la parte superior del camión un árbol que sobresalía hacia la calzada produciéndose daños materiales en el camión”*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18/11/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de reclamación en el que se exponían los hechos antes referidos solicitando una indemnización por importe de 997,22 € IVA incluido, según informe pericial que acompaña a su escrito como documento nº 3.

Adjunta además al escrito fotocopias de:

- Informe de la Policía Local de fecha 30/04/14, como documento nº 1.
- Fotocopia de permiso de circulación del vehículo como documento nº 2.

Segundo.- En fecha 26/11/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 17/12/14 en el que se indica:

“Inspeccionada la zona, hemos podido comprobar que el árbol sobre el cual chocó el vehículo de referencia presenta el tronco torcido invadiendo la calzada 1,90 m. de altura.

Este Servicio de Parques y Jardines procederá a la tala de dicho árbol”.

2.- Informe del Jefe del Servicio de Parque Móvil de fecha 17/12/14 en el que se señala que *una vez analizado el vehículo en nuestras dependencias, informamos que los daños son correctos así como los precios.*

Cuarto.- Con fecha 06/03/15 se solicita informe preceptivo del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 06/04/15.

Con fecha 12/05/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 231/2015 de fecha 24 de abril de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que el vehículo ha sufrido daños por un importe de reparación de 997,22 €, daños que el interesado no tiene obligación de soportar.
- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, en el que se indica que el árbol presentaba el tronco torcido invadiendo la calzada 1,90 m. de altura por lo que se procedería a la tala del mismo.

III. Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 231/2015 de fecha 24 de abril de 2015 emitido por el Pleno del Consejo

Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0137/2015, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye “*que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen resulta procedente declarar en este caso la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz*”

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por la entidad **JUAN PABLO, DAVID Y ANA SL**, con C.I.F. B06427660, por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 6933 DZT por la cual se DECLARE la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento y se acuerde abonarle la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (997,22 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos el día 30/04/14.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por la entidad **JUAN PABLO, DAVID Y ANA SL**, con C.I.F. B06427660, por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 6933 DZT, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debiéndosele abonar la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (997,22 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos el día 30/04/14.

717.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON F. S. G.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. F. S. G.** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen sufridos el día 16 de

enero de 2013, *sobre las 20:15 horas...cuando dobló la esquina en dirección a la avenida del Perú, donde tenía estacionado su vehículo, pisó un hueco del acerado en el cual tenía que haber un árbol, a la altura del número 27. Dicha oquedad en ese momento no era visible a consecuencia del agua acumulada.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14/02/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por el interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, y solicitando del Ayuntamiento se declare y asuma la obligación legal y reglamentaria de indemnizar en a cantidad reparadora y compensadora a determinar en el procedimental oportuno, si bien en el Antecedente SEGUNDO fija prudencialmente el cálculo indemnizatorio en CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €).

Adjunta a su reclamación:

- Fotografías en color del lugar del accidente.
- Declaración firmada por D. A. C. G.
- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 16/01/13.
- Informe de alta del Jefe de Sección de Rehabilitación del Hospital Perpetuo Socorro de fecha 5 de septiembre de 2013.

En dicho escrito, propone, junto a la prueba documental, testifical de D. A. C. G., prueba que no ha sido practicada por la instructora por los motivos que se expresan en la fundamentación jurídica.

Segundo.- En fecha 19/02/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios

Tercero.- Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe de la Policía Local de fecha 21/02/14 en el que se indica que:

“Una vez consultados los ficheros obrantes en esta Jefatura de la Policía Local, no consta en ellos Atestado alguno referente a los datos facilitados”.

2.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 03/03/14, del siguiente tenor:

1.- *Este Servicio de Parques y Jardines no ha tenido constancia de dicho accidente.*

2.- *El lugar donde dice el solicitante que tropezó se trata de un alcorque vacío de un árbol situado en el acerado. Dicho alcorque tiene a su alrededor un bordillo de unos 5 cm de altura para protección.*

3.- *Se presenta fotografía realizada 27/02/2014 a las 20 horas. Estaba lloviendo y se ve claramente el alcorque y los bordillos de protección.*

3.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 12/03/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que este se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 16-enero-2013, con secuelas”*

4.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 09/06/14, con el siguiente contenido:

“Tomando como base el informe del Servicio de Parques y Jardines, que afirma que el alcorque era perfectamente visible (aunque no tuviese árbol), añadimos por parte de este Servicio de Vías y Obras que desde el alcorque hasta la fachada hay una distancia libre de obstáculos de 2,20m, anchura suficiente como para que pase una furgoneta de 3.500 kg, cuanto más para que un peatón pueda circular.

También entre la farola y la zona de tierra hay más de 2m de distancia”.

Cuarto.- Con fecha 14/07/14 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, personándose en estas oficinas con fecha 14/07/14 D. H. A. G. A., Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Toledo, en representación no acreditada del reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 14/08/14 presenta escrito solicitando se practique la testifical de D. A. C. G., prueba que no ha sido practicada por la instructora por los motivos que se expresan en la fundamentación jurídica.

Quinto.- Con fecha 09/03/15 se solicita informe preceptivo del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 06/04/15.

Con fecha 08/05/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 219/2015 de fecha 17 de abril de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditada la existencia de una acción u omisión imputable a la Administración que hubiera dado lugar a los hechos, **no existiendo por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido**, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92), algo que en este supuesto no se aprecia en base a los informes tanto del Servicio de Parques y Jardines como del Servicio de Vías y Obras al indicar en primer lugar el primero de los Servicios mencionados que *“el lugar donde dice el solicitante que tropezó se trata de un alcorque vacío de un árbol situado en el acerado. Dicho alcorque tiene a su alrededor un bordillo de unos 5 cm de altura para protección”* adjuntando a su informe una fotografía en un día de lluvias en la que se ve claramente el alcorque y los bordillos de protección.

No obstante, aún en el supuesto que se considerase como alega el reclamante en su escrito de fecha 08/08/14, *“que el día de los hechos no había hablar de lluvia sino de una acera y pavimento completamente anegados”*, es contundente al respecto el informe del Servicio de Vías así como la fotografía que adjunta al mismo en la que se puede observar con gran nitidez que *“desde el alcorque hasta la fachada hay una distancia libre de obstáculos de 2,20m, anchura suficiente como para que pase una furgoneta de 3.500 kg, cuanto más para que un peatón pueda circular. También entre la farola y la zona de tierra hay más de 2m de distancia”* siendo por tanto los espacios existentes a ambos lados suficientemente considerables para que un peatón deambule por la acera sin tener que pisar justamente dentro del alcorque donde al menos se observaría un charco, teniendo alrededor un bordillo de unos 5cm. de altura para su protección y observándose también claramente la hilera de árboles que siguen al que estaba vacío.

En base a lo expuesto, cabe concluir que la existencia de un alcorque sin árbol y aun considerando que estuviese lleno de agua, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como

título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002), algo que no se aprecia en este supuesto al no existir en la acera ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso para cualquier peatón que deambulase con la mínima atención y diligencia.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado se ha considerado innecesaria por entender que su admisión no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V. Por último, cabe decir que existe una **reiterada doctrina jurisprudencial** que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y **se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo**, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (...) y 13 de septiembre de 2002 (...).

VI. Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 219/2015 de fecha 17 de abril de 2015 emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0136/2015, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye *“que tenidas en cuenta las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen no resulta*

procedente declarar en este caso la responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz”

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. F. S. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 16 de enero de 2013 por importe de **CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. F. S. G.** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 16 de enero de 2013 por importe de **CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

718.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON I. C. H., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE ARTE FLAMENCO, con CIF G-06225296, y domicilio social en c/ Porrina de Badajoz, 47, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FESTIVAL DE ARTE FLAMENCO SAN JUAN 2015 que, por importe de 3.700,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2015, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 13.550,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Ferias y Fiestas, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE ARTE FLAMENCO de una subvención por importe de 3.700,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON I. C. H., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE ARTE FLAMENCO, con CIF G-06225296, y domicilio social en c/ Porrina de Badajoz, 47, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FESTIVAL DE ARTE FLAMENCO SAN JUAN 2015 que, por importe de 3.70000

euros, con destino a su actividad, recoge la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2015, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 10/04/2015, la Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.700,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE ARTE FLAMENCO, una subvención directa por importe de 3.700,00 euros, con cargo al crédito de la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de FESTIVAL DE ARTE FLAMENCO SAN JUAN 2015.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el 25 de junio de 2015.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento.

719.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON A. G. S., actuando en representación de REAL SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS, con CIF G-06045595, y domicilio social en c/ San Juan, 6, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 2015 que, por importe de 1.200,00 euros, con

destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2015, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 72.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda, propone:

Primero.- La concesión directa a REAL SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS de una subvención por importe de 1.200,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON A. G. S, actuando en representación de REAL SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS, con CIF G-06045595, y domicilio social en c/ San Juan, 6, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 2015 que, por importe de 1.200,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2015, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 13/04/2015, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 1.200,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la REAL SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS, una subvención directa por importe de 1.200,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 2015.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2015.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme al o establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al 15 de noviembre de 2015, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá

reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

720.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO, PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad FIESTAS DE LAS CANDELAS 2015, para la que se le concedió una subvención por importe de 6.000,00 Euros, mediante resolución de fecha 23/01/2015, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 04/05/2015, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 05/05/2015 que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del RRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, por importe de 3.000,00 Euros, en la aplicación presupuestaria 52 338 48901, número de operación 220150000732, en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

721.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de la Tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público por utilización de Cajeros Automáticos con acceso desde la vía pública, ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procedase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 75.

Importe total: 45.450,00 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

722.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que

me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar las matrículas o padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, correspondientes al ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procedase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 118.485.

Importe total: 41.357.961,28 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

723.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar las matrículas o padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, correspondientes al ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procedase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 4.386.

Importe total: 1.136.451,80 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

724.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de Características Especiales, correspondiente al 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 297.

Importe total: 413.282,72 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

725.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS EN GARAJES Y COCHERAS (VADOS), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.- Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a través de las aceras en Garajes y Cocheras (VADOS), ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 34.647.

Importe total: 528.955,8 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

726.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE MATRÍCULAS O PADRONES DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (TASA DE VELADORES), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.-** Se da cuenta del siguiente Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha siete de mayo de dos mil quince:

“D. FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón de las Tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa (TASA DE VELADORES), ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro de los mencionados impuestos se extenderá desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se encontrarán expuestos durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juan Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

QUINTO.- Dese cuenta de esta Resolución a la Junta de Gobierno Municipal en la primera sesión que se celebre, y procédase a la publicación del anuncio de exposición pública en el BOP y a la publicación en el mismo medio del Anuncio de Cobranza.

Los datos son los que siguen:

Nº de registro: 340.

Importe total: 69.064,98 €”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y treinta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.